



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2017 00784 00**, informando que el demandante aportó edicto emplazatorio en El Espectador (fls. 87 a 89); así mismo, a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 23 de agosto, solicita información sobre la comparecencia del curador designado, pues a la “*fecha no se evidencia aceptación o no de dicho nombramiento*” (fl. 91 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo al curador *ad litem* designado mediante auto calendado del 11 de mayo de 2021, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE el emplazamiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 79.513.792, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* del demandado **HUMBERTO ANGEL GÓMEZ**, ordenado en auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ**

OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **NOTIFICACIONES.MAURICIOROA@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

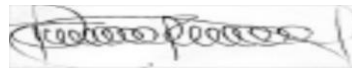


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 160 de Fecha 15 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2018 00133 00**, informando que el demandante solicita la entrega de título judicial consignado por la demandada por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100006726526** por valor de **\$722.486**, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), al demandante, señor **JULIÁN QUINTERO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.210.965 de Bogotá.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



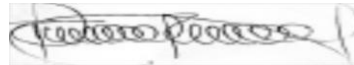
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 160 de Fecha 15 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2021 00025 00**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allega respuesta parcial al requerimiento efectuado en audiencia, encontrándose pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allego documental en la cual proporciona respuesta parcial al requerimiento efectuado por este Despacho, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a dar continuidad a la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se clausurará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento estricto al requerimiento impartido en audiencia del 20 de abril de 2021, en el sentido de elaborar y aportar al proceso cálculo actuarial en el cual se liquiden los aportes que debieron ser realizados, en caso de que hubiera existido la relación laboral, del 1º de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1994, junto con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar, con miras a que ante un eventual sentencia favorable se pueda proferir una decisión en concreto y la parte demandada pueda hacer la consignación respectiva.

Así como deberá aportar calculo actuarial en el cual se calculen los aportes que se encuentran en mora en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, por parte del empleador aquí demandada.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

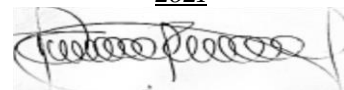


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 160 de fecha 15 de septiembre de
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00515 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 288 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.654.956 y T.P. N° 258.385 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, señor **DELIO LOZANO BARBOSA**, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado a folios 5 y 6 del expediente digital.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **DELIO LOZANO BARBOSA** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANA S.A.** y **ARL SURAMERICANA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.)**, con el propósito de que se realicen sendas declaraciones: i) se reconozca y declare la protección laboral reforzada en beneficio del actor, *“quien está actualmente incapacitado, hasta tanto haya una decisión de fondo en el presente asunto o hasta que el juez lo declare conforme la petición segunda”*; ii) que existió accidente laboral y la situación de *“debilidad manifiesta”* del demandante, como consecuencia del suceso de fecha 21 de enero de 2018; iii) que es ineficaz la terminación del contrato laboral del 29 de diciembre de 2020 adoptada a instancia de **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANA S.A.**; iv) *“la protección laboral acatando las recomendaciones médicas a con relación a las*

patologías y recomendaciones médicas que presenta el señor DELIO LOZANO BARBOSA, hasta tanto medie autorización del MINISTERIO DE TRABAJO para su desvinculación, siempre que su condición especial subsista y que no medie justa causa para su despido”; en subsidio de la inmediatamente anterior, y en el evento de que la empresa empleadora sin justa causa despidiera al accionante durante el presente proceso, se provea su reintegro al mismo cargo al “que fue reasignado después del fallo de tutela, o en un cargo similar o acorde con las recomendaciones médicas de su estado de salud”.

Así, deprecia que amén del referido despido del mes de diciembre de la pasada anualidad, se condene a **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de la indemnización por despido discriminatorio regulado por el art. 26 de la Ley 361 de 1997. Igualmente, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del eventual retiro (ésta, en subsidio de la súplica de ineficacia del despido), y finalmente, **“ORDENAR A LA ARL Suramericana que concluya el procedimiento para calificar el accidente laboral que tuvo el señor DELIO LOZANO BARBOSA el día 12 de enero de 2018, realizándolo debidamente motivado, e informe de sus resultados al actor y a la empresa”** (fls. 301 y 302).

Conforme a lo anterior, reparando en que la *causa petendi* de la demanda alude al referido accidente laboral, que –se dice– dificulta la prestación de labores del actor, así como un traslado a otra ciudad y otra serie de situaciones, siendo la más importante que el demandante fue despedido el día 29 de diciembre de 2020 “*aunque la empresa tenía pleno conocimiento del tratamiento y cirugía que requería*”, y fue ordenado su reintegro y el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social mediante fallo de tutela proferido por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), modificado por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO en sentencia del 14 de abril del 2021, en el sentido de que se trata de un amparo transitorio debiendo acudir al juez ordinario para que se defina el asunto, colige la presente sede judicial que las pretensiones de la demanda se circunscriben al pago de la indemnización por despido discriminatorio, y principalmente a la declaratoria de ineficacia del despido en mención y por esa senda se mantenga en vigor la relación laboral acatando el empleador las recomendaciones médico laborales, respetando y garantizando la protección laboral reforzada por la condición de salud, aunado a que en caso de ser despedido nuevamente el trabajador, se provea su reintegro inmediato.

Se trata, entonces, de pretensiones sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de la ocurrencia del accidente laboral y la protección reforzada, de la ilegalidad del despido, así como se solicita que se disponga sobre el reintegro del nexo ordenado en forma transitoria en sede de tutela, esto es, se persigue la reanudación de éste con efectos definitivos, y por si fuera poco, que la A.R.L. concluya el procedimiento para calificar el accidente laboral, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No.

110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012. En dicho pronunciamiento se señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de asignación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera

caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 160 de Fecha 15 de septiembre de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00516 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **JENNY PATRICIA GÓMEZ MONTERO**, identificada con C.C. No. 52.832.463, actuando en causa propia, en contra de **TOTAL SANAR S.A.S.**, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones e indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), tras afirmar que no le ha sido cancelado el valor de la liquidación laboral.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma¹, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JENNY PATRICIA GÓMEZ MONTERO** en contra de **TOTAL SANAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.104.352-3, representada legalmente por **JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia

¹ Si bien la demanda no se encuentra firmada, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue radicado el libelo en línea desde el correo personal suministrado por la accionante (fls. 3, 4 y 24), por lo cual se tiene plena certeza de su elaboración y autoría.

del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, precisa el Juzgado que aunque la demandante no manifestó la imposibilidad de obtener la prueba de existencia y representación legal de la demandada, tal ligereza no tiene trascendencia para que se inadmita el libelo por ese único motivo, máxime cuando la activante actúa en nombre propio, debiendo privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por tanto, en punto a la previsión contenida en el parágrafo del canon 26 del C.P.L. y S.S., se dispone que por **SECRETARÍA** se consulte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y se incorpore a los autos la documental correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

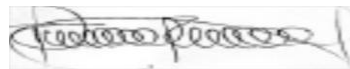


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 160 de Fecha 15 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00517 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 39 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **MIGUEL ARTURO SILVA MEJÍA**, identificado con C.C. No. 1.022.372.620, actuando en causa propia, en contra de *“VLADIMIR PEÑA PINZON, identificado con cedula de ciudadanía 79.243.164, quien actúa como representante legal de SERVISOFT S.A con el NIT 800.240.660-2”*, con el propósito de que se le condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Según lo dispuesto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse quién es la llamada a juicio y si es del caso corregirse, toda vez que la demanda se promueve contra el representante legal de **SERVISOFT S.A.** y no contra la persona jurídica en sí misma, situación que se repite en las pretensiones.

Además de lo anterior, conforme a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá corregirse el consecutivo de las súplicas condenatorias, a partir del ordinal quinto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., respecto a los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, tercero, cuarto y octavo del acápite, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la documental “contrato a término indefinido suscrito por trabajador y empleador”, del cual solamente se allegó una (1) hoja (fl. 20).

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

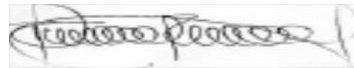


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 160 de Fecha 15 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR